



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006201500731 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) Determinar existencia de diferencia pensional</b>

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 130 del 8 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 270**

#### **Antecedentes**

**DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se reliquide su pensión de vejez actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con su indexación, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 007669 de 1993**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **30 de noviembre del mismo año**, en cuantía inicial de \$309.812, basada en **1.316 semanas**, un IBL de \$344.235,22 y tasa de reemplazo del **90%**.

Considera que la pensión le fue reconocida sin actualizar o indexar debidamente los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo.

Por lo cual, el 30 de octubre de 2015, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión; indicándose que, para el momento de radicación de esta acción no había dado respuesta alguna. Sin

embargo, previo a su admisión la parte actora allegó copia de la Resolución GNR 2910 de 2016 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la pensión de vejez fue reconocida por parte de esa entidad bajo los preceptos legales vigentes al momento de su causación. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **130 del 8 de mayo de 2018**, Declarando parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a indexar la primera mesada del señor **DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES**, cuyo valor para el 2018 es de \$2.709.735; consecuentemente, condenó a la demandada al pago, en favor del actor, de la suma de \$15.970.807 por concepto de retroactivo de diferencia pensional liquidado **entre el 30 de octubre de 2012 y el 30 de abril de 2018**, suma que debe ser indexada al momento de su pago. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a la demandada.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 007669 del 25 de noviembre de 1993**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES**, una pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 1993, con una mesada inicial de **\$309.812**, la cual se basó en **1.316** semanas cotizadas; bajo **aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758** del mismo año (fl. 3); y, **ii)** el 30 de octubre de 2015, el actor elevó solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de vejez (fl. 8); petición que fue negada a través de la Resolución GNR 2910 del 6 de enero de 2016 (fls. 34 a 36).

### **Problemas Jurídicos**

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales

establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

**“...Indexación de la primera mesada pensional**

(...)

*b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.*

**c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.**

**Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...**. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo

dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 30 de noviembre de 1993, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1992) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1316 acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (fls. 77 a 79 y 84 a 88), se obtuvo como mesada inicial, para el 30 de noviembre de 1993, la suma de **\$339.913,47**, la cual claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 007669 del 25 de noviembre de 1993**, que lo fue por valor de \$309.812.

Se debe indicar que si bien la juez de primera instancia, estableció que la primera mesada que debió ser cancelada en favor del actor, a partir del **30 de noviembre de 1993**, correspondía a la suma de \$339.581, y que por la actualización de la misma para el año **2018** era la suma de \$2.709.735, tal valor no corresponde al aquí calculado, pues para ese mismo año lo es de **\$2.679.232,24**, situación que de igual forma se repite para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme la tabla anexa en el numeral tercero del acta de sentencia que reposa a folio 100 del expediente. Por tal motivo, tal decisión se deberá modificar,

conforme a lo aquí determinado.

Así, se debe concluir que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante **DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES**, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 007669 del 25 de noviembre de 1993**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 30 de octubre de 2015 (fl. 8), y la presente acción fue radicada **el 1º de diciembre de 2015** (fl. 30).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 30 de noviembre de 1993 y el 29 de octubre de 2012**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **30 de octubre de 2012 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$27.626.088,05**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.915.678,87**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

## **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

## **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

## **Costas**

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **primero** de la **sentencia 130 del 8 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES, estableciendo como mesada inicial, a partir del 30 de noviembre de 1993, la suma de \$339.913,47.”*

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo** de la **sentencia 130 del 8 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor DANIEL OSCAR SANCHEZ VALDES, por concepto de diferencia pensional generada entre el **30 de octubre de 2012 y el 31 de agosto de 2021**, la suma de **\$27.626.088,05**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.”*

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.915.678,87**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”*

**TERCERO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la **sentencia 130 del 8 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**CUARTO: Sin Costas** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada